

EN SUSCRIPCION
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

MADRID. Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36
 Por seis meses..... 60

EN SUSCRIPCION
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SALVENDY, rue d'Anvers, núm. 12.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PROVINCIA DE...
 LAS BALEARES...
 Y CANARIAS...
 ULTRAMAR...
 ESTRAÑERO...
 No se recibirá bajo ninguna protesta carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DONA ISABEL II.
 Por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.
 Artículo 4.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.
 Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.
 Art. 5.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.
 Art. 6.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la teorica subsistencia de los Notarios.
 Art. 7.º Al tiempo de la creación de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.
 Art. 8.º Cada Notario formará por sí protocolo.
 Art. 9.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquiera otro género de impedimento de un Notario, se encargará del protocolo y de sustituir el que al tiempo de la creación de las Notarías haya sido designado para este objeto.
 En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó impedimento.
 Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia y al Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.
 Art. 10.º Para ser Notario se requiere:
 Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.
 Art. 11.º Los Notarios serán de nombramiento Real.
 Art. 12.º Las Notarías se proveerán por oposición ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean más beneméritos.
 Art. 13.º Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media anata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.
 Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.
 Art. 14.º El Notario, para tomar posesión de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y que podrá suspenderse cuando falten estas garantías hasta que se responga.
 Art. 15.º Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir dich y loalmente su cargo.
 Art. 16.º El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.
 Sin embargo, en los pueblos que pasan de 30.000 almas podrán admitir sin fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.
 Art. 17.º El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.
 De redactar sobre el original que el Notario ha de redactar sobre el original que el Notario ha de autorizar firmada por los otorgantes, por los tes-

tigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.
 La primera copia de traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.
 Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos considerandos, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinan en las instrucciones del caso.
 Art. 18.º No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, con excepción de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que está la Notaría.
 Será incesante dicha custodia en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.
 Art. 19.º Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rubrica y signo que propongan y se los dé al expedirlos los títulos de escritura.
 No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rubrica ni el signo.
 En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rubrica y signo después de haber jurado su plaza.
 Art. 20.º Ningún Notario autorizará los Notarios ningun instrumento público inter vivos sin la presencia al menos de dos testigos.
 Art. 21.º No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.
 Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, ni de los otorgantes, ni de los parientes de los otorgantes ó de los testigos de segundo grado de consanguinidad ó de segundo grado de afinidad.
 Art. 22.º Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.
 Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que constare el consentimiento de los otorgantes, y de haberse asegurado de su consentimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que los comparezcan, y se firmarán por tanto testigos de conocimiento.
 También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.
 En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible investigar por completo estas circunstancias, expresarán con claridad en el libro de propiedad, y manifestarán los testigos instrumentales y de conocimiento.
 Art. 23.º En todo instrumento público consignará el Notario el nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.
 Art. 24.º Los instrumentos públicos se redactarán en castellano, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas, ni en un idioma extranjero.
 Tampoco podrán usarse en ellos gerganismos en la expresión de fechas ó cantidades.
 Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura entera, ó de haberles leído por partes, á su elección, antes de que la firmen, y á los del otorgamiento, que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.
 Art. 25.º En ningún caso se añadirán, apañarán, ni trerán, ni quitarán, ni se harán en las escrituras matrices, siempre que no se eleven al fin de estas con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.
 Art. 26.º Serán nulos los instrumentos públicos:
 1.º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice.
 2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda en el artículo 18.º de los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.
 3.º Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23.º de esta ley, ó no se eleven al fin de estas con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.
 Art. 27.º No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente expresado, del que autorizó el instrumento, en que se hicieren.
 Art. 28.º Lo dispuesto en los artículos que procedan, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de los otorgantes, rige en las provincias determinadas por el Real decreto de providencia del Juzgado de cada localidad, y en las demás provincias determinadas por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen autorizadas.
 Art. 29.º Si el Notario, en el momento de redactar el protocolo ó protocolos, ó en el momento de autorizarlos, fuere llamado por el Jefe de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.
 En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el número de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.
 Art. 30.º Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeración correspondiente copia de la carpeta del testamento y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Regente de la Audiencia por conducto del Jefe de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.
 Art. 31.º Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los libros naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitarán también de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Jefe de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos e inspección de los Notarios.
 Art. 32.º Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán en sus archivos, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.
 Art. 33.º Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspección, un archivo general de escrituras públicas.
 Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuente más de 25 años de existencia. Los 25 protocolos más modernos formarán el archivo del Notario a cuyo cargo está la Notaría, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.
 El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 31.º y 32.º de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.
 Art. 34.º En los casos de vacante de una Notaría, y en inhabilitación ó incapacidad de un Notario, el Regente de la Audiencia dará traslado al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citación de partes el oportuno expediente, y de haberse verificado el oportuno expediente, y examinados los Registros de Hipotecas, se pongan en la parte posible los protocolos y los libros.
 Art. 35.º Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarías comprendidas en su partido.
 El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.
 Art. 36.º Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.
 Los Colegios pertenecerán todos los Notarios comprendidos en el territorio de cada uno.
 Art. 37.º Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.
 Art. 38.º Por falta de disciplina y otras que puedan afectar al decoro ni la profesión, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprendidos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, para que proceda al traslado de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.
 Art. 39.º Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspensión, el caso prevenido en el art. 41.º

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.
 Art. 40.º El Gobierno, oídas las Audiencias, señalará á los Colegios el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fija los derechos notariales.
 Art. 41.º El Notario que se utilizare para el ejercicio de su profesión por librar los protocolos de intervención en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.
 Si muriese por la misma causa, su viuda ó hijos menores tendrán igual derecho.
Disposiciones generales.
 Art. 42.º El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.
 Art. 43.º Se derogan derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.
Disposiciones transitorias.
 Art. 44.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16.º de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.
 Los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, pre-

vias las formalidades del caso y las indemnizaciones que proceden.
 Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo están á medida que fueren vacando.
 Los títulos de los oficios de fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresión ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.
 Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresión y confirmación; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.
 Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisficieren por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el artículo anterior si no han sido indemnizadas con la creación de otros oficios análogos.
 En caso de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguno de sus miembros, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.
 El derecho á la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.
 Los dueños de oficios enajenados que renuncian en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplazan á los oficios suprimidos, á persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10.º de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposición, pero sí presentarán un examen riguroso en la forma que el Gobierno termine por regla general. Si el dueño ó presentador no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobación en el examen, podrá hacerse nueva presentación.
 Los nombramientos para Notarías vacantes hechos con anterioridad á la publicación de esta ley por las corporaciones á particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.
 Las Notarías á que se refieren estos nombramientos no entrarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta que vacaren por oposición.
 Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comisión los Escribanos de los Juzgados de primera instancia en los puntos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organización judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos aduocados.
 Quedan dispensados de los ejercicios de oposición para entrar en el ejercicio de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1833 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetados á un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.
 El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

YO LA REINA.

Yo la Reina (Q. D. G.) he servido conceder los ascensos de escala conforme á reglamento, nombrando para la primera á D. Felipe Mes y Monzó, Auxiliar tercero primero; para esta á D. Joaquín Moscoso y Rozas, que era tercero segundo; para esta á D. Miguel Ramirez Mirantes, que era cuarto primero; para esta á D. Gumersindo Acaraz y Menéndez, que era cuarto segundo; para la que este día vacante á D. Enrique Santana y Lopez, último de los sobresalientes; y para la de Auxiliar cuarto tercero, de nueva creación, á D. Juan Antonio García Labiano, calificado con la nota de muy bueno por el Tribunal de oposiciones, y primero en la lista de los de su clase.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ REQUENA.
 Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto á la persona elegida para el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, en la Audiencia de Valladolid, por haber aparecido equivocadamente su nombre en la Gaceta del 29 de Diciembre último, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar que en vez de D. Andrés Pascual San Roman, que fué designado para dicho punto, por ser el primero el único en quien concurre el carácter de Promotor

fiscal cesante de que en la expresada Gaceta se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ REQUENA.
 Sr. Director general del Registro de la Propiedad

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de 18 de Abril de 1860.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo cargo resulta vacante por jubilación de D. Antonio Arriete, á D. Pedro Cortijo, Inspector general más antiguo del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorización que solicita para procesar á D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba.

Resulta:

Que D. Félix García adquirió en público remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció á los bienes de propios del pueblo de Yélamos de Arriba; y otorgada la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesión del artefacto con todos sus útiles; pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecía á los cosecheros del pueblo, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración mencionada, y esta dependiente despatchó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y entendido de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente contribuyese la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración.

Que á pocos días de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado, y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesión se habían causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados multando al comprador del molino; de cuya resolución dio parte el Juez al Gobernador, por considerarse completamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes de diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distinción entre los delitos en cuyo concepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorización en cuanto á la desobediencia de que se había cargo el Alcalde, porque esta falta ya se había corregido gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriores denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios

causados en el molino, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración mencionada, y esta dependiente despatchó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y entendido de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente contribuyese la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración.

Que á pocos días de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado, y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesión se habían causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados multando al comprador del molino; de cuya resolución dio parte el Juez al Gobernador, por considerarse completamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes de diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distinción entre los delitos en cuyo concepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorización en cuanto á la desobediencia de que se había cargo el Alcalde, porque esta falta ya se había corregido gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriores denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios

causados en el molino, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración mencionada, y esta dependiente despatchó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y entendido de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente contribuyese la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración.

Que á pocos días de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado, y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesión se habían causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados multando al comprador del molino; de cuya resolución dio parte el Juez al Gobernador, por considerarse completamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes de diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distinción entre los delitos en cuyo concepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorización en cuanto á la desobediencia de que se había cargo el Alcalde, porque esta falta ya se había corregido gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriores denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios

causados en el molino, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración mencionada, y esta dependiente despatchó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y entendido de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente contribuyese la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración.

Que á pocos días de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado, y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesión se habían causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados multando al comprador del molino; de cuya resolución dio parte el Juez al Gobernador, por considerarse completamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes de diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distinción entre los delitos en cuyo concepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorización en cuanto á la desobediencia de que se había cargo el Alcalde, porque esta falta ya se había corregido gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriores denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios

causados en el molino, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración mencionada, y esta dependiente despatchó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y entendido de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente contribuyese la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración.

Que á pocos días de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado, y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesión se habían causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados multando al comprador del molino; de cuya resolución dio parte el Juez al Gobernador, por considerarse completamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes de diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distinción entre los delitos en cuyo concepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorización en cuanto á la desobediencia de que se había cargo el Alcalde, porque esta falta ya se había corregido gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriores denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios

causados en el molino, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración mencionada, y esta dependiente despatchó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y entendido de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente contribuyese la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración.

Que á pocos días de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado, y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesión se habían causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias